



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA
DEMANDADO: ANA MARIA BERMUDEZ VASQUEZ Y MIGUEL VINICIO CERON OJEDA
RADICADO: 54 001 40 03 009 2019 00721 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de fijar fecha de remate.

Sería del caso resolver proceder a ello de no observarse que el presente proceso se encuentra suspendido por auto del 23 de junio de 2022 por trámite de negociación de deudas adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 137 fijado hoy 19 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

F.D.E.G

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9839834d776ac44378481d33c71200551ccd5533fd83172db52934bc1f1089b0**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00040

DEMANDANTE: RICARDO STIVEN ROMERO TORRES CC 1.032.486.127

DEMANDADOS: JESSICA LORENA SUAREZCC N.1.093.757.778

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 09 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en el presente asunto, ordenándose en el numeral sexto reconocer personería jurídica a la doctora Sandra Roza, sin embargo, lo correcto de acuerdo al poder conferido era reconocer al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

“SEXTO: Reconocer al doctor SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.”

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 137 fijado hoy 19 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1361bca0fca93b264970ee8e03e8c8f3ef3edd0b32cd5bfd1692aa9618c55b1**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

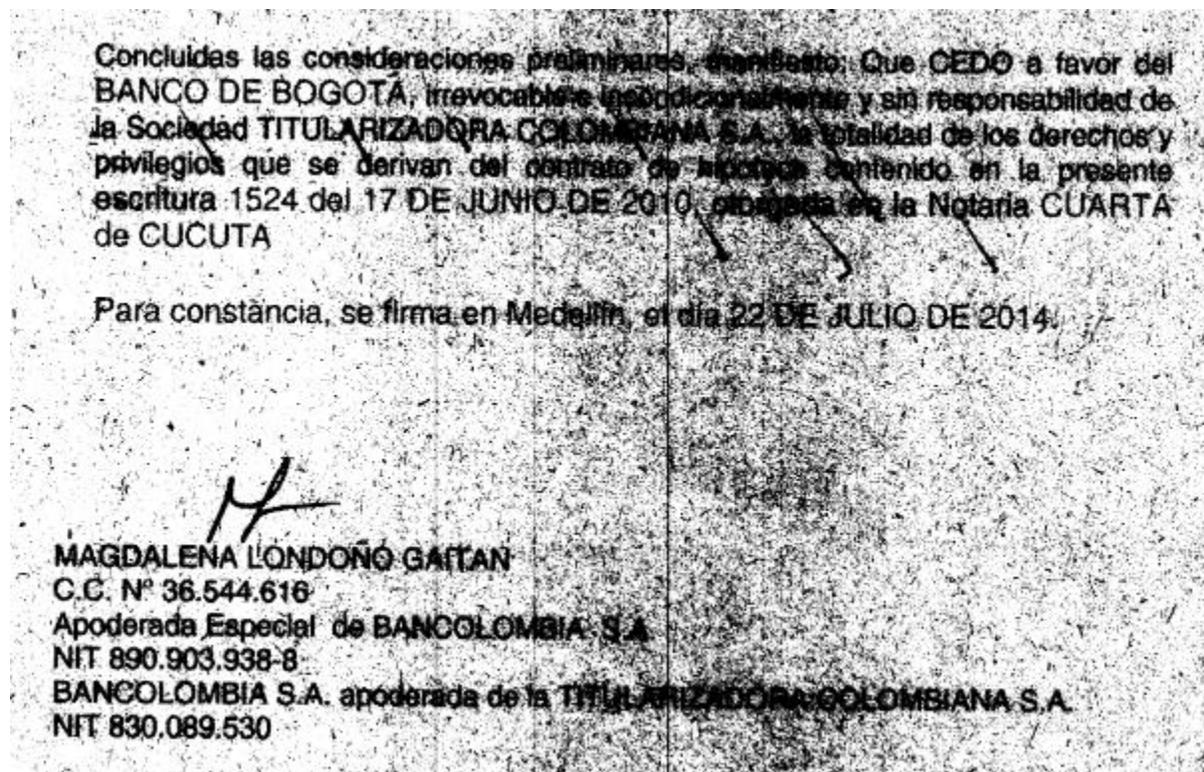
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADOS: EFRAIN JESUS NIETO ORTIZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00088-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento.

De acuerdo a la solicitud de reiterar oficio presentada por el apoderado judicial de la parte actora, este Despacho accede a ello y en consecuencia ORDENA OFICIAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, informándoles la decisión adoptada mediante providencia del 17 de febrero de 2021 que ordenó el embargo del inmueble de propiedad del demandado EFRAIN JESUS NIETO ORTIZ, apartamento 402, ubicado en la calle 15 N. 1-32 del Edificio Mora Restrepo Hermanos del barrio la Playa, de matrícula inmobiliaria N. 260-74442.

Así mismo infórmese que BANCOLOMBIA cedió en favor del BANCO DE BOGOTA la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca contenido en la escritura pública 1.524 de 17 de junio de 2010 otorgada ante la Notaria Cuarta de Cúcuta.



El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 137 fijado hoy 19 de octubre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretaria

F.D.E.G

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69d3728495bf7a10fec956bae1980b1234c8965cfd25010434a8824e9e58886**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S NIT# 900.493.038-9
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT # 860.009.578-6
RADICADO: 540014003009-2021-00609 00

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2022 que ordenó prestar caución a la parte actora en la presente ejecución.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2022, se resolvió recurso de reposición así mismo se ordenó prestar caución conforme el inciso quinto del artículo 599 del código general del proceso.

Manifiesta que, dentro de los fundamentos de la decisión, el Despacho rechazó de plano la solicitud de reposición adhesiva elevada por la parte pasiva respecto al auto del 13 de junio de 2022, por lo tanto considera que, *“si la adhesión fue rechazada de plano en virtud a que la figura empleada por el extremo pasivo no se encuentra contemplada en la ley, no habría lugar a considerarlos argumentos allí presentados toda vez que, dicho argumentos se usaron para sustentar los “MOTIVOS DE LA ADHESIÓN” y no en el descorrer traslado del recurso como lo indica este despacho.”*

“el extremo pasivo propuso excepciones de mérito en escrito de contestación de demanda a través de correo electrónico, el once (11) de marzo de 2022, sin que dentro del mismo solicitará la prestación de caución por el 10% del valor actual de la ejecución a cargo del extremo activo. Luego, solo hasta el veintitrés (23) de junio de 2022, es decir, tres meses después, el demandado indica como fundamentos de solicitud de adhesión, lo contemplado en el inciso 5° del artículo de 599 del Código General del Proceso.”

Aduce que en caso de tornarse procedente la solicitud la misma debe ser rechazada por ser extemporánea de acuerdo al artículo 599 del CGP.

Por lo anterior solicita se reconsidere la decisión tomada mediante auto adiado 13 de septiembre de 2022 respecto a la orden de prestar caución.

Obsérvese que del recurso interpuesto, la parte recurrente es decir el demandante corrió el traslado mediante correo electrónico a la dirección que obra en el expediente respecto la contraparte, por lo cual en virtud del principio de celeridad y respetando el derecho de defensa y debido proceso que se configura

con el envío del recurso al correo electrónico pertinente que permite el ejercicio del derecho de defensa y la contradicción, se tiene como trasladado el recurso en cuestión, transcurrido el término del que trata el artículo 319 ejusdem, la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Toda vez que el recurso versa sobre cuestiones, que si bien fueron tratadas y argumentadas en vez anterior, se procederá a su resolución considerando que la orden de prestar caución fue una decisión nueva que no tenía relación con los motivos iniciales del recurso. Al consistir en una nueva decisión por parte del despacho es susceptible de reposición y por ende es pertinente proceder a resolver lo del caso.

Para zanjar la presente cuestión, es menester determinar si la solicitud de prestar caución es procedente y bajo qué presupuestos, determinando si la solicitud es extemporánea, además se analizará si dicha solicitud se torna improcedente conforme a la figura de adhesión al recurso de reposición por la parte pasiva.

Como se dejó expresado en la decisión anterior, la solicitud de ordenar al demandante prestar caución en los términos del artículo 599 inciso 5 no se observaba en el expediente, no obstante, la parte demandada descurre traslado del recurso presentado en decisión anterior y además expresa una reposición adhesiva, al mencionarse dicha solicitud de caución en el descorrer traslado del recurso presentado se tuvo como presentada en ese momento.

Claramente, la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición es dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a recurrir de conformidad al artículo 318 del estatuto procesal y la figura de reposición adhesiva no se encuentra contemplada en la ley, razón por la cual se rechazó de plano la solicitud de reposición elevada por la parte pasiva respecto al auto del 13 de junio de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho considera que a pesar de ser rechazada de plano la solicitud de reposición adhesiva, lo cierto es que se presentó una solicitud de prestar caución conforme lo dispuesto en el artículo 599 del código general del proceso, es así que la norma en mención expresa lo siguiente en su inciso quinto:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

Observa el despacho que, el ejecutado al momento de descorrer traslado solicita prestar caución, a pesar de errar al pretender adherirse al recurso de reposición otrora presentado, lo cierto es que esencialmente solicita al despacho pronunciamiento sobre dicha caución, por lo cual se tuvo como presentada en ese momento, es decir al descorrer traslado, más no en recurso adhesivo (sic), mal haría esta juzgadora al imponer trabas y dilaciones injustificadas por simple ritualismo formal, pues la esencia del proceso ejecutivo debe ser celeridad y por lo tanto sin dilaciones el despacho se mantendrá en su posición de tener como presentada la solicitud de caución dentro del traslado del recurso.

Ahora bien, la solicitud ¿al presentarse meses después de la propuesta de excepciones se torna por ende extemporánea?

Para ello se trae a conocimiento la norma que regula esta situación:

ARTÍCULO 599: *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

*En los procesos ejecutivos, **el ejecutado que proponga excepciones de mérito** o el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución** hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

La norma citada líneas arriba (art. 599) establece que la caución en cuestión puede presentarla el ejecutado que proponga excepciones de mérito, sin embargo, de su esencia hermenéutica no se desprende que se encuentre limitada temporalmente al momento procesal de contestación de la demanda, más bien tiene una condición para su procedencia, la cual consiste en que el demandado proponga excepciones, lo cual ocurre en el caso sub examine. Es decir, la condición a la que se encuentra supeditada la procedencia de la solicitud de caución que consiste en presentar excepciones se cumple en este proceso lo cual lleva al despacho a considerar que efectivamente la solicitud tiene vocación de éxito.

La temporalidad como se dejó expresado no es un limitante para solicitar prestar caución por parte de del ejecutado que presentó excepciones de mérito, pues la ley no lo dispuso así y tampoco le es dado a las partes ni al juez hacer interpretaciones que se extralimiten a las leyes de la lógica y la razón, por tanto, no habrá lugar a reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 13 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 137 fijado
hoy 19 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d0559a0a00e0394dc602b6c75ecfaadf7994d9dd74de606895a4cdf1b431c**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT # 890.903.938-8
DEMANDADO: MARIA ANGELICA SUAREZ GELVISC.C # 27.606.093
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00702-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 16 de septiembre de 2022 se comisiono diligencia de secuestro, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado el nombre y correo del abogado demandante, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

“Infórmese que la parte actora es el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con datos de contacto correo electrónico abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 137 fijado hoy 19 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3016d2e0d6e827fc7a243f9c28aca4e9d019156360fdb69e097c213708aaa6**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NUNCIRA OSORIO.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA NUNCIRA OSORIO.
RADICADO: 54001400300920220019400.

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 19 de septiembre de 2022 que realizó requerimiento a la parte actora.

Sería del caso proceder a resolver de fondo el recurso expresado, no obstante, verificada la información que obra en el expediente no se observa que se haya corrido traslado del mismo a la contraparte conforme lo requiere el artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del código general del proceso, razón por la cual se dispondrá correr el respectivo traslado previo a resolver el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría CORRASE TRASLADO del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 19 de septiembre de 2022, por el término de tres (3) días de conformidad con la motivación.

Remítase por secretaria copia de este auto al correo sandra_190371@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 137 fijado hoy 19 de octubre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79de9b29424cf3668b95f3cd5a75629ead36f2446817ced7d21f55a90b520b4c**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 18 de octubre del 2022

REFERENCIA: APREHENSION GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: ADRIAN CAMILO MADARIAGA CLARO
C.C. 1.093.886.085
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2022-00677-00**

En el asunto se observa que según comunicación allegada el 6 de octubre del presente año, el PT OSCAR ALBERTO CRISTANCHO PEREIRA, informa al despacho que consultado en el sistema del RUNT no existe correlación entre la placa señalada y los datos del propietario.

Así las cosas, verificado el asunto se avizora que en efecto la placa informada presenta un error aritmético que ocasiona pronunciamiento del Despacho. En tal sentido, atendiendo a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. se procede a subsanar la información referenciada.

Por tanto, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos legales y las previsiones del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario N 1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.
En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **ADRIAN CAMILO MADARIAGA CLARO C.C. 1.093.886.085** (Deudor –Garante), a favor de BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 (Acreedor Garantizado), el cual se individualiza así: vehículo de placas **KMW-139**, modelo 2022, color Rojo Diamante, marca MAZDA, matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Villa del Rosario. Obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera

consecuencial se dispone LA ENTREGA de éste al precitado Acreedor Garantizado o a su apoderada judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR22-3 del 20 de enero de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios CAPTUCOL, el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS - Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial y parqueadero ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S con establecimiento Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios En caso del que el vehículo objeto de litis fuese aprehendido en ciudad diferente a esta, déjese en parqueadero que tenga convenio con la rama judicial.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

CUARTO: Dese el trámite de proceso de Garantía mobiliaria de menor cuantía.

QUINTO: Reconocer a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUEZ

M.F

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 137 fijado hoy 19-10-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdff8c7266dad3975538add9227847b7d08073306d49d72cbf8354de68e0c9ad**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 18 de octubre del 2022.

REFERENCIA: VERBAL-MENOR CUANTIA.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00734-00

DEMANDANTE: DIMITRI DURAN SOTO Y OTROS

DEMANDADO: GLORIA MARIA DURAN CAMACHO

En providencia del 27 de septiembre del 2022, se enuncio como falencia indebida acumulación de pretensiones, en relación a las pretensiones solicitadas.

Asi las cosas en escrito del 4 de octubre de este año, la parte actora intenta subsanar las falencias señaladas en el escrito del libelo genitor.

Frente a ellos, aporta escrito en el cual procede a modificar las pretensiones elevadas, agrupándolas en nueve proposiciones, respecto del cual se enuncia como principal la declaratoria absoluta simulada de la Escritura Pública No. 403 del 21 de febrero del 2017.

Asi pues, como consecuencia de ello, la cancelación de la escritura de compraventa señalada y la escritura 3.256 del 20 de octubre del 2017 y demás solicitudes.

Visto lo anterior, se observa que en la inadmisión se solicito al extremo activo determinar de forma clara las pretensiones en concordancia con los hechos que sirvieran de fundamento para ello.

En tal sentido, al tenor del art. 281 de norma rectora procesal indica que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda. Ello para indicar que los hechos jurídicamente relevantes en libelo genitor deben guardar congruencia con las pretensiones esgrimidas por el extremo gestor.

Como consecuencia de lo anterior, la ficción jurídica de simulación tiene por propósito develar la verdadera intención de las partes de un contrato, oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente, y, por tanto, deberá atendiendo a la carga probatorias de las partes conducir al juzgador a encontrar probados los supuestos de hechos para acceder a lo peticionado, partiendo de que el acto bajo estudio cumple con los elementos esenciales, es decir es válido.

No obstante, en los hechos, específicamente en el hecho 20 del escrito genitor se hace alusión a la nulidad de la escritura publica en razón al objeto ilícito y dolo que según el planteamiento del extremo activo se presentó en la suscripción de la escritura en comento.

Asi pues, se avizora que aún después de intentada subsanar la presente demanda, todavía se presentan hechos ambiguos que confluyen con la indebida acumulación de pretensiones, por tanto, no se considera subsanado en debida forma.

De modo que, como consecuencia de ello, se ordenara el rechazó de la presente demandada atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 de la norma procesal, por no haber subsanado en debida forma.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda según lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, déjese la constancia respectiva en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

MF

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 137 fijado el 19-10-2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545af9a234bbea53b6980a5a7318d89bc5b0767a4ff2b03b634ad2893f1ba28d**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 18 de octubre del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00745-00

DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A. NIT. No. 860.002.964 - 4

DEMANDADO: NESTOR JAVIER TELLEZ FLOREZ CC 88168354

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 21 de septiembre del 2022, se inadmitió la demanda y dado que una vez vencido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

M.F.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 137
fijado el 19-10-2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba08ce1cb248fe42dd1e4e94a8cce4449c479988d5edcb9a79b6d79390f6e1a**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 18 de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00748-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo Fafp Canref Nit No. 900.531.292-7
Vocera Credicorp Capital Fiduciaria SA. Nit No. 900.520.484-7
DEMANDADO: JESÚS DAVID BOADA ROPERO, C.C. NO. 88.225.444

Realizado el control de admisibilidad, se observa que en el acreedor persigue el pago de obligación de mínima cuantía y el lugar de notificaciones del deudor corresponde a AVENIDA 18 A # 17 NORTE-281, APTO.BARRIO ATALAYA 1 CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER.

Por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso¹, pues que, se avizora que el asunto es índole mínima cuantía y la competencia le corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Atalaya.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Como competencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Atalaya. Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, déjese la constancia respectiva en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

mf

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 137 fijado hoy 19-10-2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

¹ 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacaacacd95b3f02d3b311ae2f8fbd3296875d167e54a937b186ec05fe0be829**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 18 de Octubre del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO-MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00757-00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA,
NIT.900.827.202-6
DEMANDADAS: MARIA DEL PILAR CASTRO PINZON C.C. 60.331.118,
ALID CARRASCAL SALAZAR 37.320.427

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago una vez subsanada con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARIA DEL PILAR CASTRO PINZON - ALID CARRASCAL SALAZAR 37.320.427 pagar a GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero, según el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre la casa ubicada en la calle 6BN # 7AE-50 Ceiba II

1. Por concepto de suma de total de **cánones de arrendamiento** por valor de CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRES CIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CTE (\$14.136.396), según la siguiente relación:
 - a. ENERO 2021, FEBRERO 2021, MARZO 2021, ABRIL 2021, MAYO 2021, JUNIO 2021, JULIO 2021, AGOSTO 2021, SEPTIEMBRE 2021, OCTUBRE 2021, por el valor de UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL TRES CIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CTE (1'083.390) mensuales cada uno, para un total de \$10.833.900.
 - b. NOVIEMBRE 2021, DICIEMBRE 2021, ENERO 2022 por valor de UN MILLON CIEN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS

MONEDA CTE (\$1'100.832) mensuales cada uno, para un total de 3302496.

2. Por concepto de **clausula penal** – indemnización de perjuicios, ello en concordancia a la cláusula 11.4 del contrato de arrendamiento uso de vivienda el valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CTE (\$3.302.492).

3. Por concepto de **servicios públicos de acueducto y alcantarillado** por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CTE (\$1.459.640).

4. Por concepto de **servicio público de luz- CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS** por valor de DOS CIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CTE (\$267.890).

5. Por concepto de **intereses de mora**, en el pago de los cánones de arrendamiento durante los meses relacionados en la liquidación adjunta la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CTE (\$998.067).

MARIA DE PILAR CASTRO						
MES	INT. M. ANUAL	INT. M. MENSUAL	INT. DIARIO	DIAS	CAPITAL	VR. INT. MORA
Ene-21	6%	0.5%	0.01666666666%	606	1.083.390	109.422
Feb-21	6%	0.5%	0.01666666666%	575	1.083.390	103.824
Mar-21	6%	0.5%	0.01666666666%	547	1.083.390	98.751
Abril-21	6%	0.5%	0.01666666666%	516	1.083.390	93.155
May-21	6%	0.5%	0.01666666666%	486	1.083.390	87.739
Jun-21	6%	0.5%	0.01666666666%	455	1.083.390	82.142
Jul-21	6%	0.5%	0.01666666666%	425	1.083.390	76.726
Agos-21	6%	0.5%	0.01666666666%	394	1.083.390	71.130
Sept-21	6%	0.5%	0.01666666666%	363	1.083.390	65.533
Oct-21	6%	0.5%	0.01666666666%	333	1.083.390	60.117
Nov-21	6%	0.5%	0.01666666666%	302	1.100.832	55.408
Dic-21	6%	0.5%	0.01666666666%	272	1.100.832	49.904
Ene-22	6%	0.5%	0.01666666666%	241	1.100.832	44.216
SUBTOTALES:					\$14.136.396	\$998.067

6. Por el valor de los intereses de mora sobre cada uno de los cánones de arrendamiento determinados en el numeral 1, a partir del 01 de septiembre del 2022 y hasta la fecha del pago total de la obligación del numeral 1, liquidados según el artículo 1617 del Código Civil, el cual establece el interés legal en SEIS PORCIENTO (6%) anual.

7. Por concepto de COSTAS DE GESTIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL, según el artículo 14.1 del contrato de arrendamiento uso de vivienda el valor de UN MILLON CIENT MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CTE (\$1.100.832)

- Respecto de costas y agencias en derecho en su momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO ÚNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO. Reconocer personería para actuar a la Dra. **KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO**, para los efectos y poderes conferidos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

MF

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 137
fijado el 19-10-2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa93a7b8d36afb22131883bbae6247c9fe9aab670ffdc6038355877260402212**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 18 de Octubre del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO-MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00757-00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA, NIT.900.827.202-6

**DEMANDADAS: MARIA DEL PILAR CASTRO PINZON C.C. 60.331.118,
ALID CARRASCAL SALAZAR 37.320.427**

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de ALID CARRASCAL SALAZAR 37.320.427 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-19612. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION del dinero que el demandada MARIA DEL PILAR CASTRO PINZON C.C. 60.331.118, ALID CARRASCAL SALAZAR 37.320.427, posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.T., C.A.T.y/o cualquier deposito, en las siguientes entidades bancarias y financieras:

1. BANCO DE BOGOTÁ
2. BANCOLOMBIA
3. BANCO POPULAR
4. BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
5. CITIBANK COLOMBIA
6. BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA
7. BBVA COLOMBIA
8. RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
9. BANCO DE OCCIDENTE
10. BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A
11. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

12. BANCO DAVIVIENDA S.A.
13. BANCO AV VILLAS
14. BANCO W.
15. BANCAMIA
16. BANCO PICHINCHA S.A.
17. BANCOOMEVA
18. BANCO FALABELLA S.A.
19. NEQUI
20. DAVIPLATA

En consecuencia, se ordena OFICIAR a los Gerentes de las entidades bancarias, a efecto proceda a retener los dineros existentes y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 540012041009 a nombre de este juzgado y por cuenta de esta causa, so pena en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

♦ Limítese la medida en la suma de \$ 25.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

MF

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 137
fijado el 19-10-2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e27bce9606c0228a62de2508b6adc6a1cf0abef1b049717f58793bbd1033964**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 18 de octubre del 2022

PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00758-00
DEMANDANTE: CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR
JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR
BLANCA GISELA JAIMES MEDINA
JAIRO JAIMES MEDINA
EULOGIO JAIMES BECERRA
DEMANDADO: DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA

A través del trámite establecido en el art 379 del C.G.P. se solicita a la señora DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA rendir cuentas, respecto a los canones de arrendamiento por los locales 3, 4 y 5, comprendidos dentro de la siguiente ubicación de la Avenida I y Calle 4 esquina, No 3-95 por la Avenida 9 y No 8-98 por la Calle 4 del barrio Carora de esta ciudad, desde el año 2008, según interpreta el despacho atendiendo a lo enunciado en el hecho 2 y 3, respectivamente, por cuanto, en el ítem de pretensiones no se esgrime de forma determinada, en relación al periodo de tiempo en el cual se deba rendir el informe.

Por tanto, ante la imperiosa necesidad de que las pretensiones al tenor del numeral 4 del art. 82 del C.G.P. deban estar expresadas con precisión y claridad de intima a la parte actora para las adecue a los criterios expuestos, atendiendo a variables específicas sobre local comercial, periodo de tiempo, y concepto sobre los cuales se infiere la rendición de cuentas.

De otra parte, allegue al asunto el soporte o documento respecto del cual se atribuye a la señora DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA la calidad de administradora que hoy se endilga, con el fin de determinar de dar cumplimiento a lo normado en el art. 84 de la norma procedimental, respecto de la existencia y representación y calidad de las partes del asunto.

Se esclarezca si el trabajo de partición adelantado en el proceso 54001316000520200006200 del Juzgado Quinto de Familia del Circuito, se encuentra registrado en el folio de matrícula de los predios objeto de rendición.

Determinar al tenor de lo establecido en el numeral 1 del art. 379 del C.G.P. los emolumentos que se consideran deber.

Especificar si como presuntamente se infiere que actividades se desarrollaban en los locales comerciales, con el fin de establecer si dicha actividad se encontraba registrada en la Cámara de Comercio, o si era necesario llevar contabilidad ante dicha entidad.

Por lo expuesto y conformidad con el numeral 11 del art. 82 en concordancia con el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 137 fijado hoy 19-10-2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZÁLEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e2930aa227962db2468c643f63264a530ce9e459cc954b994f8eeeb2d9ad10**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 12 de octubre del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO. MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00762-00
DEMANDANTE: GASES ORIENTE SA. E.S.P.
DEMANDADO: JONATHAN ALEXANDER SARMIENTO DURAN

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 27 de septiembre del 2022, se inadmitió la demanda.

Al respecto la parte actora allego escrito de subsanación el 5 de octubre del 2022, respecto del cual no se considera subsanado en debida forma, puesto que en el contenido del escrito hace referencia a dos facturas distintas, es decir, según el escrito de la demanda inicial se pretende el cobro de la factura 17879099 a nombre de JONATHAN ALEXANDER SARMIENTO DURAN, pero en a partes del escrito de subsanación se hace alusión a la factura No. 235743255 a nombre de YANETH ESPERANZA ESTUPIÑAN QUINTERO, tornándose confuso y más allá de eso, el escrito genitor y el memorial de subsanación que serán objeto de posterior traslado, en su contenido hacen reflexiones sobre dos obligaciones distintas, con llevando a que no se cumpla lo normado en el numeral 4 y 5 del art. 82 del C.G.P. respecto de la claridad y precisión de los hechos y pretensiones de la demanda así como su congruencia.

Por tanto, al considerase que no se subsano en debida forma, se ordena el rechazo atendiendo a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P. y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

M.F.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 137 fijado el 19-10-2022 a las 8:00 A.M.

**ÁLVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d823824b6198f1cc9df345109604d59aa45fbe827cb2f2939a7c0f229cfbe438**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 18 de Octubre del 2022

**REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
MINIMA CUANTIA**

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00768-00

**DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A.
Nit: 890.103.197-4**

**DEMANDADO: FABIAN ANDRES RINCON CORREA
C.C. 1.090.455.459**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago una vez subsanada con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FABIAN ANDRES RINCON CORREA pagar a ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero.

Factura 0118199

Saldo a factura por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.200.174)

Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior valor desde el **01-08-2021** hasta que se efectúe su pago total a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Factura 0118238

Saldo a factura por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.200.174)

Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior valor desde el **01-09-2021** hasta que se efectúe su pago total a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

- Respetto de costas y agencias en derecho en su momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO ÚNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al Dr. **FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS**, para los efectos y poderes conferidos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

MF

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 137
fijado el 19-10-2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dae2eea91865c81b1cf4f3a2b0624f2320178cacb96b3b715f80df5eebeb33**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 18 de Octubre del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00770-00

DEMANDANTE: PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.
NIT 901208241-1

DEMANDADA: MILENA HORTENCIA PEÑA PALACIO.
C.C. No. 60.381.362 de Cúcuta.

DEMANDADA: MIRIAM MARINA FLOREZ
C.C. No. 60.289.528 de Cúcuta

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago una vez subsanada con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MILENA HORTENCIA PEÑA PALACIO - MIRIAM MARINA FLOREZ pagar a PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero.

1. La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS ML (\$ 2.929.000) por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a los meses de Mayo/22, Junio/22 y Julio/22 por valor de \$870.000 cada uno y 11 días de agosto/21 por valor de \$320.000.

2. La suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS ML (\$1.740.000) por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento.

3. Las sumas por concepto de arrendamiento, que se causan en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 82 No. 3 del C.P.C.
 4. Más los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada canon de arrendamiento hasta cuando se pague el total de la obligación a la máxima tasa legalmente permitida por la ley.
- Respecto de costas y agencias en derecho en su momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO ÚNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO. Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, para los efectos y poderes conferidos por la parte actora.

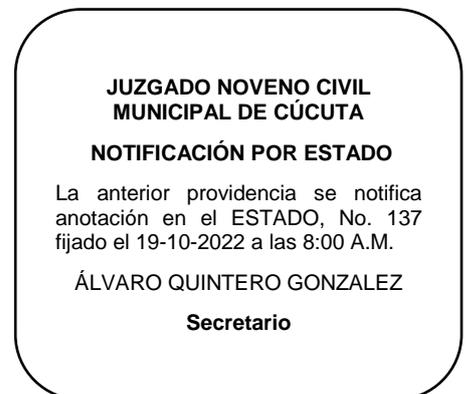
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

MF



Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a4eca954dda43a2f8fe63aba69bd79b95df205925bb5d77dd786936c9270b**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 18 de octubre del 2022

PROCESO: REINVIDICATORIO -MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00782-00
DEMANDANTE: ROSALBA ANGEL BONILLA
DEMANDADO: RAFAEL SIMON JORDAN GARCIA E INDETERMINADOS

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

Aportar certificado de libertad y tradición a través del cual se vislumbre la titularidad del dominio de la señora ROSALBA ANGEL BONILLA

De igual forma como quiera que en las pretensiones se solicita declarar derechos a favor de la señora CARMEN DELIA ANGEL DE GELVIS, GLADYS MARGARITA ANGEL BONILLA, se requiere en primera instancia señalar si ellas concedieron poder a favor del profesional del derecho para la respectiva presentación y como segundo, allegar de igual forma certificado de libertad y tradición que acredite la propiedad sobre el predio objeto de litis.

De otra parte, como se observa intereses CARMEN DELIA ANGEL DE GELVIS, GLADYS MARGARITA ANGEL BONILLA, de ser el caso que no exista representación en su favor, se deberá conformar integralmente el contradictorio, puesto que, eventualmente tendría intereses en las resultas del proceso.

Aportar el trabajo de partición integral de la sucesión citada en los hechos, con el fin de identificar la división de la masa sucesoral.

Por lo expuesto y conformidad con el numeral 11 del art. 82 en concordancia con el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 137 fijado hoy 19-10-2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZÁLEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dcc63565ba3d5a2bda4543e8f5bb1fa5be7a8eab3e3ed70701c2a274e9e9ac**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 18 de octubre del 2022.

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO. MENOR CUANTIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00792-00

DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA Nit: 900.520.484-7,
COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT 900.531.292-7

DEMANDADA: Rosa Mery Rozo de Peñaloza -C.C. 27.876.934

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

El pagare base de ejecución fue suscrito inicialmente con SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA), el cual fue endosado sin responsabilidad por el Dr. YIMY FERNEY LOPEZ CARDAZO identificado con CC. No. 80.755.959 en calidad de apoderado especial de SCOTIABANK COLPATRIA SA (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA), tal y como se observa en la imagen del endoso, y para legitimar su facultad se aportó el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, sin embargo dentro del contenido del mismo no se observa su nombre y por tanto, se echa de menos documento que acredite potestad para realizar el traspaso, ello de conformidad con lo establecido en los art. 650 del Código de Comercio y subsiguientes y en concordancia con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P.

Por lo expuesto y conformidad con el numeral 4, 5 y 11 del art. 82 en concordancia con el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 137 fijado hoy 19 de octubre del 2022 a las 8:00 A.M.

**ÁLVARO QUINTERO
GONZÁLEZ**

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c51d1fe0694b00c1bd67a3fd9a238414bf1e6cf03464bdb5cce5d4a82d6b975**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 18 de octubre del 2022.

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL MENOR CUANTIA

RADICADO: 54-004-003-009-2022-00797-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS - NIT 830089530-6

DEMANDADO: RICARDO TARAZONA VERGEL - C.C.5.489.791

En el asunto arriba citado, sería procedente librar mandamiento atendiendo a lo dispuesto según pagare Nro. 90000024311 y la Escritura Pública Nro. 276 del 20 de febrero del 2018, no obstante, el título valor base de ejecución se torna ilegible para lectura del asunto y por tanto se solicita a la parte actora escanearlo en debida forma, lo anterior atendiendo a lo señalado en el numeral 6 del art. 82 del C.G.P. y el art. 422 del C.G.P.

De otra parte, en relación al endoso no se tiene certeza quien lo suscribe, puesto, que sólo se observa la autorización de que se endosó con guiño al final, en consecuencia, se intima a la parte aclarar que funcionario realizó el endoso y aporte las certificaciones en las que conste la facultad de la misma para efectuarla. * Art.654 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y conformidad con el 11 del art. 82 en concordancia con el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 137 fijado hoy 19 de octubre del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZÁLEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f24d6ad121987f8e8b0184a162b9fd686036e342d4d03e739870c499d048662**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 18 de octubre del 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-004-003-009-2022-00798-00

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, identificada con el NIT 901396952-4, ENDOSATARIO EN PROPIEDAD de la señora JENNY LOPEZ MONTERREY

DEMANDADO: **YANETH PIMIENTA SUAREZ C.C 60399265**
SANDRA PIMIENTA SUAREZ C.C 39020406

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, se admitirá y libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, y reunidas las previsiones del art. 599 del C.G.P, se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR a YANETH PIMIENTA SUAREZ C.C 60399265 Y SANDRA PIMIENTA SUAREZ C.C 39020406, pagar a PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas de dinero:

LC -211-2347054

- Por concepto de **capital** por valor de CINCO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$ **5.000.000**)
- Por concepto de **intereses moratorios** a partir del **05 de agosto del 2022** hasta la cancelación total de la obligación a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por costas y agencias en derecho se decidirá en su momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO ÚNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

CUARTO: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", identificada con el NIT 901396952-4, actúa en causa propia.¹ a través del representante legal Dr. GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA.

QUINTO: Requerir a **NUEVA E.P.S.** con la finalidad de que informe a este Despacho los datos de notificación, es decir, informar la dirección de residencia, o dirección laboral de la señora **YANETH PIMIENTA SUAREZ C.C 60399265,** adjuntando la copia de la afiliación a esta entidad de salud. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, en atención al inciso 3 del artículo 173 del C.G.P.

SEXTO: Requerir a **MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN,** con la finalidad de que informe a este Despacho los datos de notificación, es decir, informar la dirección de residencia, o dirección laboral de la señora **SANDRA PIMIENTA SUAREZ C.C 39020406,** adjuntando la copia de la afiliación a esta entidad de salud. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, en atención al inciso 3 del artículo 173 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 137 fijado hoy 19/10/20022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

¹ Art. 28 del Decreto 196 DE 1971.

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0656010ef4e2bf1e1c8702d91c97a054259d30e6761ef7162a6908898a8ed6c7**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 18 de octubre del 2022.

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00807-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: RONNY JEFFREY ALVAREZ VERGARA - C.C. 1.093.750.168

En el asunto arriba citado, sería procedente librar mandamiento atendiendo a lo dispuesto según pagare Nro. 05706067100135669, no obstante, se observa confusión en los hechos y pretensiones en lo tocante a la tasa de interés del concepto de mora, en tanto que se solicita se libere la tasa del 14,25% y respecto de plazo se liquiden a la tasa del 14,85%.

Por tanto, se solicita al extremo activo aclarar dichas solicitudes, puesto que los hechos y pretensiones deben estar acorde con las condiciones de la promesa incondicional de pago.

Por lo expuesto y conformidad con los numerales 4, 5 y 11 del art. 82 en concordancia con el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 137 fijado hoy 19 de octubre del 2022 a las 8:00 A.M.

**ÁLVARO QUINTERO
GONZÁLEZ**

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412d0011acf1e9db352512b3851937c152f2f1965a87c17820df180b0528f673**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, 18 de octubre del 2022

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL- INSOLVENCIA
DEPERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00808-00
INSOLVENTE: JEFFERSON ANDREY GARCIA CARRILLO
C.C.NO. 1.090.440.956

Encontrándose al despacho el proceso remitido por el Dr. **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO**, Conciliador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro de Conciliación E Insolvencia Manos Amigas, procede el despacho a pronunciarse respecto de la apertura de liquidación patrimonial de persona natural atinente al deudor JEFFERSON ANDREY GARCIA CARRILLO C.C.NO. 1.090.440.956, previas las siguientes consideraciones.

El señor JEFFERSON ANDREY GARCIA CARRILLO C.C.NO. 1.090.440.956, presentó solicitud denegociación de deuda al amparo de lo dispuesto en el capítulo I y siguientes del Título IV, sección tercera del C.G.P. ante el Centro de Conciliación E Insolvencia Manos Amigas, quien designó como Conciliador al Dr. **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO**, aceptando sin impedimento. Posteriormente, el día 21 de junio del 2022, fue admitida la solicitud dándose el respectivo tramite.

En virtud de lo anterior, se llevan a cabo los trámites propios del proceso de negociación de deudas, no obstante, mediante acta del 27 de septiembre de 2022, se declara el fracaso de la negociación de pasivos promovida por el señor JEFFERSON ANDREY GARCIA CARRILLO y ordena el traslado del expediente al Juez Civil Municipal de Cúcuta para resolver la apertura del correspondiente proceso de liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del Código General del Proceso.

Correspondiéndole por reparto a esta unidad judicial, la cual es competente para conocer del asunto de conformidad con los Artículos 534 y 559 de la Ley 1564 de 2012, los cuales rezan así:

“Artículo 534: De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial” (Subrayado ajenas al texto).

“Artículo 559: Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial.” (Subrayado ajenas al texto).

En este orden de ideas, revisada la documentación remitida por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, advierte el despacho que ciertamente el primer inciso del art. 563 del Código General del Proceso consagra:

“(...) La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.**
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.**
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. (...)** (Negritas ajenas al texto).

Así las cosas, en razón a que se encuentra cumplido el evento señalado en la norma arriba transcrita, como quiera que conste en el expediente y en el acta del 6 de septiembre del 2022, este despacho estima procedente decretar la apertura del procedimiento liquidatorio patrimonial del deudor JEFFERSON ANDREY GARCIA CARRILLO en los términos del artículo 563 y 564 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor JEFFERSON ANDREY GARCIA CARRILLO -C.C.NO. 1.090.440.956, en su condición de persona natural no comerciante con domicilio en la ciudad de Cúcuta, de conformidad con el numeral primero del artículo 563 del C.G.P.

SEGUNDO: Designese como liquidador al señor SANTOS ORDUÑA SERGIO GERARDO con C.C. # 91101016 integrante de la lista de auxiliares de la justicia- Liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser ubicado mediante el correo electrónico sergios1059@yahoo.es y al teléfono 3102763377. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012.

TERCERO: Señálese como honorarios PROVISIONALES del liquidador la suma de \$1.000.000 pesos de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el acuerdo 1852 de 2003 del C.S. de la J.

CUARTO: Ordénese al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, el cual deberá publicarse en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: Ordénese al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: Ordénese a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos (numeral 4 del artículo 564

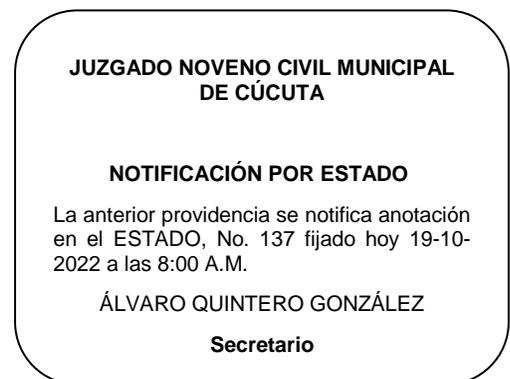
CGP), lo cual deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so penade ser considerador estos créditos como extemporáneos.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores del señor JEFFERSON ANDREY GARCIA CARRILLO C.C.NO. 1.090.440.956 para que solo paguen al liquidador advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta e inscribase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Adviértase de los efectos de la declaratoria de apertura de la liquidación patrimonial conforme lo amonestaciones enumeradas en el artículo 565 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
Juez



Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f782e9fbbd7972314cfedc448abbb1f71e0c3e27293b523063dd9a8f1953fc17**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 18 de octubre del 2022.

San José de Cúcuta, 18 de octubre del 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-004-003-009-2022-00809-00

DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO ESPARZA VELA

C.C. No. 13.499.968

DEMANDADO: WILSON FLOREZ SERRANO,
C.C. No. 88.192.965

En el asunto arriba citado, sería procedente librar mandamiento atendiendo a lo dispuesto en lo pactado en título base de ejecución, esto es, letra de cambio **LC-2110913374**, en la cual se observa como fecha de exigibilidad el **19 de abril del 2020**.

No obstante, en las pretensiones se solicita librar orden de pago por concepto de intereses de mora desde, el **20 de diciembre de 2019** hasta el 31 de mayo de 2022, es decir, desde fecha anterior al vencimiento de la deuda.

Por consiguiente, se intima a la parte para que aclare lo pertinente, debido a que los hechos y pretensiones deben tener congruencia con la realidad fáctica del asunto.

Por lo expuesto y conformidad con los numeral 4, 5 y 11 del art. 82 en concordancia con el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 137 fijado hoy 19 de octubre del 2022 a las 8:00 A.M.

**ÁLVARO QUINTERO
GONZÁLEZ**

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685066efa60fdc6f85bf4dd05dd27dfb555f57c94801b533ba878e5851f63107**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>